

**República de Colombia**



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA**

**DECRETO NÚMERO**

**DE**

( )

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones.

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, y en particular las previstas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, el Decreto Ley 1056 de 1953, la Ley 1955 de 2019, y

**CONSIDERANDO**

Que el artículo 212 del Código de Petróleos señala que las actividades de transporte y distribución de petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, razón por la cual, las personas o entidades dedicadas a esas actividades deberán ejercerlas de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 147 de la Ley 1955 de 2019 indica que “[l]as entidades estatales del orden nacional deberán incorporar en sus respectivos planes de acción el componente de transformación digital siguiendo los estándares que para este propósito defina el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones”. La digitalización de la Guía Única de Transporte, del manifiesto o del documento que haga sus veces, contribuye a alcanzar el objetivo de la transformación digital.

Que, la digitalización de la Guía Única de Transporte también contribuye a aumentar la seguridad y la confiabilidad del documento y, con ello, a optimizar los mecanismos de monitoreo y control de la distribución de combustibles, así como a producir eficiencias económicas para los agentes, quienes actualmente tienen que cubrir el costo de las guías físicas.

Que, por otro lado, el artículo 1 de la Ley 191 de 1995 estableció un régimen especial para las zonas de frontera, con el fin de promover y facilitar su desarrollo económico, social, científico, tecnológico y cultural, para lo cual determinó que los combustibles líquidos derivados del petróleo distribuidos en zonas de frontera están excluidos de IVA y exentos de arancel e impuesto nacional a la gasolina y al ACPM.

Que el artículo 9 de la Ley 1430 de 2010, que modificó la Ley 191 de 1995, dispone que el volumen máximo de combustibles a distribuir en las zonas de frontera será establecido por el Ministerio de Minas y Energía-Dirección de Hidrocarburos.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones"

Que, además de lo anterior, el párrafo 2 del artículo 7 de la Ley 2135 de 2021 dispone que *"El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Minas y Energía, implementará medidas y programas con relación a la focalización adecuada y progresiva de subsidios. La prevención y mitigación de actividades ilegales asociadas a la distribución, comercialización y manejo de combustibles líquidos y su control estarán a cargo de la Policía Nacional."*

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del Decreto 1073 de 2015 estableció los criterios generales para que el Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos expidiera la metodología para la asignación de volúmenes máximos a distribuir en las zonas de frontera. No obstante, es necesario actualizar los modelos de intervención con respecto a la distribución de combustibles, en particular las estrategias de control y monitoreo a las actividades de la cadena de los combustibles, los mecanismos de asignación de volúmenes máximos con beneficios, el fomento de la legalidad en la distribución y la asignación de recursos con miras a buscar la eficiencia del gasto fiscal.

Que, por otro lado, el numeral 2 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 señala que el Ministerio de Minas y Energía tiene la función de formular, adoptar, dirigir y coordinar la política nacional en materia de exploración, explotación, transporte, refinación, procesamiento, beneficio, transformación y distribución de minerales, hidrocarburos y biocombustibles.

Que, en línea con lo anterior, se requiere reestructurar en algunos de sus apartes el Decreto 1073 de 2015, con el fin de que el ordenamiento jurídico de este sector esté acompasado con el desarrollo del mismo e incluso con los estándares internacionales, por lo que es necesario facultar al Ministerio de Minas y Energía, como ente rector de la política del sector Hidrocarburos, para que establezca los requisitos y las obligaciones que deben cumplir los interesados en desarrollar actividades relacionadas con la cadena de combustibles líquidos, biocombustibles y/o sus mezclas.

Que, con la posibilidad de modificar la normativa en aspectos reglamentarios de las actividades asociadas a los hidrocarburos, se busca i) permitir la expedición de una regulación actualizada, moderna y dinámica, ii) disponer de información del mercado que permita dotarlo de un mayor grado de transparencia y; iii) generar instrumentos que le permitan al Gobierno nacional dar las señales regulatorias adecuadas y oportunas para que los agentes de la cadena de distribución de combustibles contribuyan al desarrollo e inversión en el sector energético.

Que, por otra parte, el artículo 69 de la Ley 1151 de 2007 creó el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC, con el fin de atenuar en el mercado interno el impacto de las fluctuaciones de los precios de los combustibles en los mercados internacionales.

Que, por lo anterior, toda la gasolina motor corriente y el ACPM que sea objeto de la estabilización de precios del FEPC, deben ser utilizados para atender la demanda nacional.

Que, por otra parte, el Ministerio de Minas y Energía ha identificado situaciones en las cuales no es posible entregar el combustible requerido por el usuario final desde los surtidores al tanque de combustible de su vehículo automotor, por lo que es necesario reglamentar la entrega a través de mecanismos diferentes al enunciado, con el fin de procurar por el abastecimiento en condiciones seguras.

Continuación del Decreto: “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones”

Que, de otro lado, el artículo 5 de la Ley 26 de 1989 creó el Fondo de Protección Solidaria SOLDICOM, en beneficio de los distribuidores minoristas de los combustibles líquidos derivados del petróleo, con el fin de (i) velar por su seguridad física y social; (ii) realizar estudios técnicos sobre el mercado, administración y rentabilidad de la distribución de petróleo y sus derivados; (iii) prestarles asistencia financiera, educativa, técnica y administrativa en sus establecimientos de distribución de petróleo y sus derivados; y (iv) darles apoyo para la dotación y adecuación de sus establecimientos a fin de que cumplan con el servicio público de manera eficiente.

Que el artículo 7 de la misma ley dispone que *“el Fondo de Protección Solidaria, “Soldicom”, será administrado por la Federación o Federaciones de distribuidores minoristas de combustibles líquidos del petróleo, a nivel nacional, que agrupen por lo menos el treinta por ciento (30%) de ellos, debidamente acreditadas ante el Ministerio de Minas y Energía. Los estatutos y sus reformas, para su funcionamiento, deberán ser aprobados por el Ministerio de Minas y Energía”*.

Que es necesario atribuirle al Ministerio de Minas y Energía la facultad de reglamentar el artículo 7 de la Ley 26 de 1989, con el fin de dar continuidad a la operación del Fondo SOLDICOM en caso de que se presenten situaciones que amenacen dicha continuidad; situaciones para las que resulta insuficiente la aplicación directa y exclusiva de la citada norma.

Que, por otro lado, es necesario asegurar la uniformidad de las medidas, con el fin de permitir una trazabilidad en el Sistema Internacional de Unidades (SI), y para ello es pertinente la adopción de la unidad de medida de litros aplicable a los combustibles líquidos derivados del petróleo.

Que, por otra parte, el artículo 2.2.1.1.2.2.1.6 del Decreto 1073 de 2015, adicionado por el artículo 1 del Decreto 1281 de 2020, otorga al Ministerio de Minas y Energía la facultad de *“expedir el Plan de Continuidad, así como el Plan de Expansión de la Red de Poliductos en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles”*. No obstante, no dispone los procedimientos que se deben seguir para ejecutar los proyectos contenidos en los mencionados planes.

Que el artículo 35 de la Ley 1955 de 2019 señala que la metodología de cálculo del valor del ingreso al productor de los combustibles líquidos y biocombustibles, así como las tarifas y márgenes asociados a la remuneración de toda la cadena de transporte, logística, comercialización y distribución de dichos combustibles serán los que establezcan los ministerios de Hacienda y Crédito Público y de Minas y Energía o la entidad delegada.

Que, con fundamento en la norma anterior, los ministerios de Minas y Energía y de Hacienda y Crédito Público, mediante la Resolución 40193 de 2021, delegaron en la CREG la función de establecer la remuneración asociada a la infraestructura que se adopte en el plan de abastecimiento, plan de expansión de poliductos o plan de continuidad.

Que el artículo 2.2.2.2.29 del Decreto 1073 de 2015 establece que la Unidad de Planeación Minero Energética – UPME es la responsable de aplicar los mecanismos abiertos y competitivos para definir los proyectos del plan de abastecimiento de gas natural.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones"

Que, teniendo en cuenta lo anterior, resulta necesario definir los procedimientos para dar cumplimiento al artículo 2.2.1.1.2.2.1.6 del Decreto 1073 de 2015, para lo cual es conveniente determinar las funciones que al respecto desarrollarán la CREG y la UPME.

Que, por otro lado, el párrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 establece que el Ministerio de Minas y Energía continuará compensando, en los términos de las leyes 191 de 1995 y 1955 de 2019, el transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño. Para el desarrollo de esta función, es conveniente que la Unidad de Planeación Minero Energética -UPME expida la metodología, atendiendo a que dicha entidad está a cargo de planear en forma integral, indicativa, permanente y coordinada, el desarrollo y aprovechamiento de los recursos mineros y energéticos. El Ministerio de Minas y Energía, por su parte, calculará, liquidará el valor final a compensar y efectuará el pago de la compensación.

Que, en cumplimiento del numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y en concordancia con lo previsto en el artículo 2.1.2.1.4 del Decreto 1081 de 2015, el presente proyecto fue publicado en la página web del Ministerio de Minas y Energía para comentarios de la ciudadanía.

Que, se realizó el análisis de abogacía de la competencia conforme lo dispone la Superintendencia de Industria y Comercio, en virtud de lo establecido en el Capítulo 30, del Decreto 1074 de 2015, reglamentario del artículo 7° de la Ley 1430 de 2009.

Que, en mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1.** Modificar el artículo 2.2.1.1.2.2.3.86, a excepción de su párrafo 5, de la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título I del Sector de Hidrocarburos, de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

**Artículo 2.2.1.1.2.2.3.86. Transporte terrestre.** El transporte de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas, que se movilicen por vía terrestre, solo podrá hacerse en vehículos con carrocería tipo tanque. Los transportadores deberán portar o tener acceso digital continuo a la guía única de transporte, al manifiesto de transporte o al documento que haga sus veces y cumplir con los demás requisitos establecidos en la normativa vigente y aquellos que lo modifiquen, adicionen o deroguen, especialmente aquellos que regulen el transporte terrestre de mercancías peligrosas.

**Parágrafo 1.** Para realizar la actividad de transporte de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas, se deberá cumplir con los requisitos que establezca el Ministerio de Transporte, el Ministerio de Minas y Energía y demás autoridades competentes.

**Parágrafo 2.** Con el fin de realizar monitoreo, control y seguimiento a la actividad de transporte de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas, el Ministerio de Minas y Energía, el Ministerio de Transporte, las autoridades de policía, y demás autoridades competentes, podrán exigir el porte o acceso digital continuo a la guía única de transporte, manifiesto de transporte o documento que haga sus veces.

En el caso de que las autoridades de policía soliciten al transportador de dichos productos la exhibición de estos documentos y el conductor no los porte en la forma exigida o no tenga acceso digital a ellos, las mencionadas autoridades podrán imponer

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones"

las sanciones respectivas de que trata el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, la Ley 336 de 1996 y las demás normas aplicables.

**Parágrafo 3.** Los transportadores de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas, deberán mantener a disposición de las autoridades, que así lo requieran, una relación actualizada y detallada de los vehículos utilizados para realizar estas actividades. El Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, podrá regular las condiciones y los datos requeridos para la mencionada relación de los vehículos.

**Parágrafo 4.** Los transportadores de combustibles líquidos, biocombustibles y/o de sus mezclas deberán mantener vigente una póliza de responsabilidad civil extracontractual por cada vehículo, en los términos establecidos en el artículo 2.2.1.1.2.2.3.100 del presente decreto.

**Parágrafo 6.** El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer las medidas administrativas correspondientes para ejercer la vigilancia y el control de lo establecido en el presente artículo.

**Artículo 2.** Modificar el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9, Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título I del Sector de Hidrocarburos, de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015. El mencionado artículo quedará así:

**Artículo 2.2.1.1.2.2.6.9. Metodología para la distribución de combustibles con beneficios tributarios en zona de frontera.** El Ministerio de Minas y Energía expedirá la metodología de asignación periódica de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a distribuir en los municipios de zonas de frontera, previo cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 1068 de 2015 o el que lo modifique, sustituya o derogue y las demás normas aplicables a la distribución de combustible con beneficios tributarios.

Para tal efecto, se considerarán, al menos, los siguientes criterios:

- i. Fomento al desarrollo y crecimiento económico de los municipios de zonas de frontera.
- ii. Incentivo y fomento a la legalidad en las actividades de distribución de combustibles y actividades económicas conexas en las zonas de frontera.
- iii. Asignación preferente del volumen a distribuir para el uso y consumo de la población en general, sobre los usos en actividades industriales y comerciales intensivas o de gran escala.
- iv. Sostenibilidad fiscal y eficiencia presupuestal.
- v. Evidencia de una prestación continua del servicio público de distribución minorista de combustibles.
- vi. Infraestructura y capacidad de despacho de los agentes de la cadena involucrados en la distribución de combustibles.

**Parágrafo 1.** La vigencia de cada metodología a la que se refiere este artículo será de treinta y seis (36) meses, luego de los cuales se deberá expedir una nueva metodología o un acto administrativo que señale que la misma se mantendrá vigente por otro periodo igual.

**Parágrafo 2.** En situaciones que pongan en riesgo la continuidad y/o la confiabilidad de la cadena de distribución de combustibles y solo en el evento en que no se puedan

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones"

conjurar a través de actos administrativos aplicables a cada caso específico, el Ministerio de Minas y Energía podrá actualizar, modificar o reformular dicha metodología antes del cumplimiento de la vigencia, de conformidad con los criterios establecidos en el presente artículo.

**Parágrafo 3.** La metodología de que trata este artículo únicamente aplicará a aquellos volúmenes de combustibles tipo gasolina motor corriente y ACPM - diésel y de sus mezclas con biocombustibles a distribuir en zona de frontera, de conformidad con las Leyes 1430 de 2010 y 2135 de 2021 o aquellas que las modifiquen, sustituyan o deroguen.

**Parágrafo 4.** La información cuantitativa utilizada para la formulación de la metodología deberá provenir de fuentes gubernamentales, entidades oficiales u organizaciones internacionales, de tal manera que gocen de confiabilidad estadística y se hayan desarrollado con criterios técnicos, objetivos y verificables.

**Parágrafo transitorio.** La metodología vigente a la fecha de expedición de este decreto será aplicable hasta que se expida una nueva metodología, que cumpla lo dispuesto en el presente artículo y demás lineamientos que señale el Ministerio de Minas y Energía, en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 2135 de 2021.

**Artículo 3.** Modificar el artículo 2.2.1.1.2.2.6.10, Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título I del Sector de Hidrocarburos, de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015. El mencionado artículo quedará así:

**Artículo 2.2.1.1.2.2.6.10. Asignación de volúmenes máximos.** La Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía podrá: i) determinar mecanismos de asignación de los volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios; ii) calcular y asignar periódicamente los mencionados volúmenes, aplicando la metodología vigente de que trata el artículo anterior y los mecanismos que hubiese determinado y/o; iii) establecer las herramientas tecnológicas necesarias y los procedimientos que permitan calcular los volúmenes máximos con beneficios tributarios.

**Parágrafo 1.** Sin perjuicio de la asignación de los volúmenes máximos de combustibles a los municipios considerados como zonas de frontera, la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía podrá focalizar los beneficios tributarios de forma directa e individual en el consumidor final a través de herramientas digitales, teniendo en cuenta las siguientes características:

- ii. Priorización de los vehículos de placa nacional.
- iii. Denominación de los beneficios en pesos colombianos.

**Parágrafo 2.** Para la entrega o retiro de los beneficios, se aplicarán las siguientes disposiciones:

- i. Los volúmenes máximos con beneficios tributarios solo podrán ser retirados o entregados en estaciones de servicio que hayan recibido combustible con beneficios tributarios, ubicadas en municipios de zonas de frontera.
- ii. Cuando se apliquen mecanismos de focalización, para la liquidación del beneficio se tendrán en cuenta las condiciones del combustible líquido al momento de la compra, entre otras: tipo de combustible, cantidad y precio. En estos casos, la entrega del beneficio se podrá hacer también en cuentas

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones"

digitales del sistema financiero colombiano, redimible en las estaciones de servicio autorizadas.

**Parágrafo 3.** La asignación que efectúe la Dirección de Hidrocarburos tendrá la misma vigencia que la metodología de asignación periódica de volúmenes máximos de combustibles con beneficios tributarios a que se refiere el artículo 2.2.1.1.2.2.6.9 del presente decreto o aquel que lo modifique, adicione o sustituya.

**Artículo 4.** Adicionar los siguientes artículos a la Sección 2 Distribución de Combustibles, Capítulo I, Título I del Sector de Hidrocarburos, de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, así:

**Artículo 2.2.1.1.2.2.10.** Para ejercer la actividad de refinación, importación, almacenamiento, transporte, distribución mayorista y minorista de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles y para actuar como gran consumidor, los interesados deberán obtener autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía.

El Ministerio de Minas y Energía expedirá las normas que señalen los requisitos y las obligaciones que deben cumplir los interesados en desarrollar actividades relacionadas con la cadena de distribución de combustibles y sus mezclas con biocombustibles.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Minas y Energía, en la regulación que expida, podrá definir clases o tipos de agentes.

**Parágrafo 2.** El almacenador deberá informar, reportar y actualizar cualquier cambio en el estado de su operación, frente a los tipos de almacenamiento que desarrolla, según lo establecido en el artículo 2.2.1.1.2.2.1.7 del presente decreto.

**Parágrafo 3.** Sin perjuicio de los volúmenes consumidos y mientras el Ministerio de Minas y Energía expide la regulación sobre el Gran Consumidor, el transportador de combustibles líquidos por poliducto será clasificado como un Gran Consumidor solo para efectos del abastecimiento de las necesidades energéticas del sistema de poliductos, y para mantener balanceados los inventarios de dichos sistemas. De tales necesidades se excluyen los consumos de la flota de vehículos que el transportador emplee en su operación.

El transportador por poliducto podrá abastecerse de un distribuidor mayorista o directamente de un refinador y/o importador; sin embargo, cada planta del sistema nacional de poliductos solo podrá abastecerse de un distribuidor mayorista.

**Parágrafo transitorio.** Los siguientes artículos del Decreto 1073 de 2015 se mantendrán vigentes hasta que el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación de que trata el presente artículo para cada uno de los agentes:

2.2.1.1.2.2.3.72 al 2.2.1.1.2.2.3.74, 2.2.1.1.2.2.3.75 y 2.2.1.1.2.2.3.76, 2.2.1.1.2.2.3.77 al 2.2.1.1.2.2.3.80, 2.2.1.1.2.2.3.81 y 2.2.1.1.2.2.3.82, 2.2.1.1.2.2.3.83 y 2.2.1.1.2.2.3.84., 2.2.1.1.2.2.3.87 al 2.2.1.1.2.2.3.89, 2.2.1.1.2.2.3.90 al 2.2.1.1.2.2.3.92; 2.2.1.1.2.2.3.93 y 2.2.1.1.2.2.3.94.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.11. Prohibición para la exportación de combustibles.** No podrán exportarse los combustibles que sean objeto de estabilización mediante el Fondo de Estabilización de Precios de los Combustibles -FEPC o aquel que haga sus veces, por

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones"

lo que para exportar un combustible es necesario que el refinador o el importador lo haya excluido explícitamente de la estabilización del FEPC y así se lo certifique al Ministerio.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.3.71.1. Normativa aplicable a las estaciones de servicio.** La ubicación, diseño, construcción, modificación y/o mejoras, calibración, aforo, pruebas y demás requisitos que deberán cumplir los interesados en construir una estación de servicio de combustibles líquidos y de sus mezclas con biocombustibles o, punto de suministro energético serán los regulados por el Ministerio de Minas y Energía.

**Parágrafo.** Se entenderá por punto de suministro energético la instalación que agrupa infraestructura que permite la distribución de uno o varios energéticos al consumidor final, de acuerdo con los requisitos técnicos y las obligaciones que señale el Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.3.86.1. Excepción a la entrega de combustibles desde Estación de Servicio Automotriz y a su transporte mediante carro tanque.** El Ministerio de Minas y Energía establecerá las disposiciones aplicables al suministro y transporte de combustibles líquidos y sus mezclas con biocombustibles, cuando sean distribuidos a usuarios finales a través de mecanismos diferentes al llenado directo de los tanques de combustible líquido y/o de sus mezclas con biocombustibles de los vehículos automotores desde los surtidores.

Una vez el Ministerio regule esta materia, el parágrafo 5 del artículo 2.2.1.1.2.2.3.86 de este decreto se entenderá derogado.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.3.96.1. Formato de la Guía Única de Transporte, el manifiesto de transporte o el documento que haga sus veces.** La Guía Única de Transporte, el manifiesto de transporte o el documento que haga sus veces consiste en el documento digital y/o físico único de amparo del transporte terrestre, fluvial y marítimo de los productos.

El Ministerio de Minas y Energía establecerá las características e información que deberá tener el documento de que trata este artículo y podrá regular lo atinente a las condiciones, procedimientos, suministro, costo, custodia y vigencia, entre otras.

Una vez el Ministerio regule esta materia, los artículos 2.2.1.1.2.2.3.97 al 2.2.1.1.2.2.3.99 de este decreto se entenderán derogados.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.3.107.1. Fondo de Protección Solidaria– SOLDICOM.** El Ministerio de Minas y Energía podrá establecer los requisitos que permitan la operatividad y administración del Fondo de Protección Solidaria – SOLDICOM creado por la Ley 26 de 1989, entre estos, la función del Ministerio de Minas y Energía para aprobar los estatutos de funcionamiento de dicho fondo y sus reformas, y la determinación del procedimiento a seguir para definir la administración del Fondo SOLDICOM, y cuando exista más de una federación que cumpla con el requisito del artículo 7 de la Ley 26 de 1989.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.3.120. Normativa aplicable a las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.** El Ministerio de Minas y Energía podrá regular los esquemas de abastecimiento aplicables y requisitos que deberán cumplir las Fuerzas Militares y la Policía Nacional para acreditarse como distribuidores minoristas de combustibles líquidos o para acreditarse bajo la figura de gran consumidor.



Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones"

**Artículo 2.2.1.1.2.2.3.121. Normativa aplicable a la actividad de importación, exportación, transporte y producción de biocombustibles.** Para ejercer las actividades de importación, exportación, transporte y producción de biocombustibles, el interesado deberá obtener la autorización de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía, según la regulación que para tales efectos este expida.

Las actividades de exportación de biocombustibles deberán considerar y supeditarse a la prioridad que tiene el abastecimiento de la demanda interna.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.3.122. Unidades de medida aplicables a los combustibles líquidos derivados del petróleo.** A partir del 1 de junio de 2022 las unidades de medida que deberán utilizarse para referenciar los volúmenes de combustibles líquidos derivados del petróleo, biocombustibles y sus mezclas serán, a la vez, "galón" y "litro", aplicando el factor de conversión establecido en el respectivo reglamento técnico.

Las estaciones de servicio automotrices públicas y fluviales, deberán exhibir el precio por unidad de medida en galones y litros, a más tardar, 6 meses después de la entrada en vigencia del presente acto administrativo. En el mismo plazo, los agentes de la cadena deberán manejar en sus actividades, como unidad de volumen, además del galón (gal), el litro (l). Lo anterior, teniendo en cuenta que de acuerdo con el Instituto Nacional de Metrología, 1 galón equivale a 3,78541 litros.

**Artículo 2.2.1.1.2.2.1.6.1. Desarrollo e implementación del plan de continuidad en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles y el plan de expansión de la red de poliductos.** La CREG deberá expedir la siguiente regulación aplicable al plan de continuidad en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles y al plan de expansión de la red de poliductos:

1. Criterios para definir cuáles proyectos del plan de continuidad en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del plan de expansión de la red de poliductos, ambos expedidos por el Ministerio de Minas y Energía, podrán ser desarrollados, en primera instancia, por un agente como complemento de su infraestructura existente y cuáles se realizarán exclusivamente mediante mecanismos abiertos y competitivos. Si el proyecto del que se trata es un complemento a infraestructura existente, pero el agente no quiere o no puede desarrollarlos, los mismos deberán ser desarrollados como resultado de la aplicación de mecanismos abiertos y competitivos.

2. Condiciones para la aplicación de mecanismos abiertos y competitivos.

3. Obligaciones de los agentes que, en primera instancia, desarrollen proyectos del plan de continuidad en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del plan de expansión de la red de poliductos como complemento de su infraestructura existente para garantizar su entrada en operación oportuna. Estas obligaciones contemplarán los mecanismos de cubrimiento y de auditoría a que haya lugar, entre otros.

4. Obligaciones de los agentes a los que se les asigne la construcción y operación de los proyectos mediante mecanismos abiertos y competitivos, para garantizar su entrada en operación oportuna. Estas obligaciones contemplarán, entre otros, los mecanismos de cubrimiento y de auditoría a que haya lugar.

Continuación del Decreto: "Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, respecto del sector de hidrocarburos y se dictan otras disposiciones"

5. Procedimiento, requisitos y documentación a adjuntar para el proceso de asignación de la obra dentro del plan de continuidad en materia de combustibles líquidos derivados del petróleo y sus mezclas con biocombustibles y del plan de expansión de la red de poliductos establecidos por el Ministerio de Minas y Energía acorde con la correspondiente instancia.

**Parágrafo.** La UPME será responsable de la aplicación de los mecanismos abiertos y competitivos a los que se refiere este artículo.

**Artículo 5.** Adicionar un parágrafo al artículo 2.2.1.1.2.2.6.13 de la Parte 2 del Decreto 1073 de 2015, el cual quedará así:

**Parágrafo 2.** De conformidad con lo señalado en el parágrafo 4 del artículo 6 de la Ley 2135 de 2021, el Ministerio de Minas y Energía dará aplicación al artículo 55 de la Ley 191 de 1995 y al artículo 267 de la Ley 1955 de 2019 en relación con la compensación del transporte terrestre de GLP que se realice hacia el departamento de Nariño, como se explica a continuación:

- a. La UPME estará a cargo de la expedición de la metodología para determinar los volúmenes objeto de compensación del transporte terrestre de GLP;
- b. El Ministerio de Minas y Energía calculará, liquidará el valor final a compensar y efectuará el pago de la compensación.

**Artículo 6. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial, y modifica los artículos 2.2.1.1.2.2.3.86, 2.2.1.1.2.2.6.9 y 2.2.1.1.2.2.6.10 del Decreto 1073 de 2015, y adiciona los artículos; 2.2.1.1.2.2.10; 2.2.1.1.2.2.11.; 2.2.1.1.2.2.1.6.1.; 2.2.1.1.2.2.3.71.1.; 2.2.1.1.2.2.3.86.1.; 2.2.1.1.2.2.3.96.1.; 2.2.1.1.2.2.3.107.1; 2.2.1.1.2.2.3.120; 2.2.1.1.2.2.3.121.; 2.2.1.1.2.2.3.122.; 2.2.1.1.2.2.6.8.1 y 2.2.1.1.2.2.6.13 al Decreto 1073 de 2015 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Los siguientes artículos del Decreto 1073 de 2015 se derogarán una vez el Ministerio de Minas y Energía expida la regulación correspondiente: 2.2.1.1.2.2.3.72 al 2.2.1.1.2.2.3.74, 2.2.1.1.2.2.3.75 y 2.2.1.1.2.2.3.76, 2.2.1.1.2.2.3.77 al 2.2.1.1.2.2.3.80, 2.2.1.1.2.2.3.81 y 2.2.1.1.2.2.3.82, 2.2.1.1.2.2.3.83 y 2.2.1.1.2.2.3.84., 2.2.1.1.2.2.3.87 al 2.2.1.1.2.2.3.89, 2.2.1.1.2.2.3.90 al 2.2.1.1.2.2.3.92; 2.2.1.1.2.2.3.93 y 2.2.1.1.2.2.3.94, 2.2.1.1.2.2.3.97 al 2.2.1.1.2.2.3.99.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dado en Bogotá, D.C., a los

EL MINISTRO DE MINAS Y ENERGÍA

**DIEGO MESA PUYO**